

SALA CIUDAD DE MÉXICO

Sesión PÚBLICA
Jueves, 30 de noviembre de 2023

Asuntos listados (16 JDC, 4 JE, 3 JRC y 1 PES) Total: 24 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SUP-JE-79/2023	José Mario Cantú López	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-409/2023 en que reencauzó el referido juicio a juicio especial laboral para que sea en esa vía en que se determine lo conducente respecto de la controversia planteada por la parte actora, relacionada con la solicitud de otorgarle de forma retroactiva diversas prestaciones que en su concepto debían serle cubiertas.	Controversias laborales	Se declaró la INCOMPETENCIA de la Sala Regional para conocer las demandas, ya que la controversia planteada está relacionada con temas de carácter laboral entre la parte actora y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dado que el reclamo de la demanda primigenia radica en la supuesta falta de pago de diversas prestaciones por ser persona trabajadora de tal Instituto, cuestión que escapa de su ámbito de competencia. Así, tratándose de controversias laborales, la competencia de este Tribunal Federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el INE y su personal, o bien, entre las personas trabajadores del TEPJF, supuesto en que no se encuentra la parte actora, pues es trabajadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
2.	SUP-JE-80/2023	Cruz Antonio Velázquez Nath	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-410/2023 en que reencauzó el referido juicio a juicio especial laboral para que sea en esa vía en que se determine lo conducente respecto de la controversia planteada por la parte actora, relacionada con la solicitud de otorgarle de forma retroactiva diversas prestaciones que en su concepto debían serle cubiertas.	Controversias laborales	Se declaró la INCOMPETENCIA de la Sala Regional para conocer las demandas, ya que la controversia planteada está relacionada con temas de carácter laboral entre la parte actora y el Instituto Electoral de la Ciudad de México, dado que el reclamo de la demanda primigenia radica en la supuesta falta de pago de diversas prestaciones por ser persona trabajadora de tal Instituto, cuestión que escapa de su ámbito de competencia. Así, tratándose de controversias laborales la competencia de este Tribunal Federal se limita a la resolución de los conflictos o diferencias laborales entre el INE y su personal, o bien, entre las personas trabajadores del TEPJF, supuesto en que no se encuentra la parte actora, pues es trabajadora del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
3.	SCM-JDC-225/2023 y SUP-JDC-227/2023 acumulados	Nicolás Gutiérrez de Casa	La sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial el sancionador TET-PES-02/2022 que determinó la existencia de violencia política por razón de género atribuida por la entonces presidenta de comunidad de Xaxala, municipio de Chiautempan, Tlaxcala -entre otras personas- a la parte actora en su calidad de entonces secretario del ayuntamiento del referido municipio, y en consecuencia le amonestó públicamente y determinó su inscripción en los registros nacional y estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.	Acceso y ejercicio del cargo Violencia política en razón de género	Se REVOCÓ la sentencia impugnada, en base a las siguientes consideraciones: La Sala tuvo por acreditado que la parte actora obstruyó el ejercicio del cargo de la denunciante, al no permitir su reincorporación como presidenta de comunidad, tras solicitarlo por conclusión de su licencia temporal y omitir el pago de sus remuneraciones, entre otras cuestiones. Sin embargo, se determinó calificar como fundados los argumentos respecto a que fue incorrecto que el Tribunal local determinara la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género respecto de los actos denunciados. Ello, ya que, si bien las conductas acreditadas se dieron de forma sistemática y afectaron de manera significativa el ejercicio del derecho a ser votada de la denunciante, en su vertientes de acceso y desempeño del cargo, no se advirtió que tuvieran por finalidad demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género, además de que la persona designada como encargada de despacho para

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>suplirla con motivo de la licencia solicitada, también fue una mujer, sin haber evidencia de que haya sufrido obstrucción en el cargo, al estar acreditado no solamente que fue el propio ayuntamiento quien la designó, sino que se le pagaron sus remuneraciones y se le entregaron los recursos destinados a la comunidad, los que ejerció en su oportunidad.</p> <p>Tampoco se advirtió que en el caso, los actos acreditados hubieran afectado a la denunciante desproporcionadamente o tuviera un impacto diferenciado en ella en virtud de su género y un efecto desproporcionado por el hecho de ser mujer, pues las demás mujeres en situaciones similares a la denunciante no sufrieron obstaculización en el ejercicio de sus cargos, de ahí que no se encontraran elementos que evidenciaran un contexto adverso al ejercicio de cargos públicos por parte de mujeres en la comunidad de Xaxala en Tlaxcala y que pudiera incidir sobre los efectos de los actos denunciados.</p>
4.	SCM-JDC-295/2023	María Concepción Rangel y otra	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral local 373/2023, mediante la que dejó sin efectos la inclusión de la parte actora en la conformación de los comités de Ejecución y Vigilancia de la Consulta de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales de 2023 y 2024 en la Unidad Territorial Florida, demarcación Álvaro Obregón, Ciudad de México.	Presupuesto participativo	<p>Se determinó REVOCAR lisa y llanamente la sentencia impugnada; y por tanto, dejarla sin efectos al calificarse fundado el agravio en que se alega que la parte actora de la instancia local presentó su demanda sin estar firmada y fue indebido que se le requiriera para subsanar ese requisito, pues contrario a ello el tribunal local debió desechar el medio de impugnación.</p> <p>Al respecto, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece que en los medios de impugnación se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de quien promueve y que, ante su omisión, la demanda resultará improcedente y se desechará.</p> <p>Si bien con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, el Tribunal local posibilitó que las personas promoventes de los medios de impugnación pudieran presentarlos a través de la página web del propio tribunal, los lineamientos que rigen dicha presentación establecen que el escrito correspondiente debe estar firmado; esto es, dichos lineamientos tampoco prevén que la omisión de plasmar la firma de la demanda que se remita digitalizada por medios electrónicos sea subsanable a través de requerimiento.</p> <p>Además, la parte actora local envió su demanda escaneada al Instituto Electoral de la Ciudad de México a través de un correo electrónico en vez de utilizar la plataforma que el tribunal local implementó para tal efecto. Por tanto, se determinó que la actuación de la magistratura instructora al requerir a la parte actora que subsanara ese requisito no encontró sustento legal.</p>
5.	SCM-JDC-273/2023, SCM-JDC-274/2023 y SCM-JE-63/2023 acumulados	Natalia Solís Cortez, Juan Manuel Rojas Aldarrama y el PRI	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente TEEM/PES/73/2021-1, que declaró la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la quejosa, e impuso al Partido Revolucionario Institucional y otras personas, diversas multas por dichas conductas, implementó medidas de reparación y ordenó el ingreso al registro nacional de personas sancionadas por violencia política de género.	Violencia política en razón de género	<p>Se REVOCÓ lisa y llanamente la sentencia controvertida por lo siguiente:</p> <p>En primer lugar, se calificaron infundados los agravios relativos al incumplimiento a lo previsto en el artículo 70 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ya que al resolver el SCM-JDC-8/2022, la Sala Regional ya había estudiado la procedencia de la probanza consistente en una entrevista y se había explicado que no contravenía lo dispuesto en el referido artículo, en tanto que se trataba de una diligencia para mejor proveer dictada por el Tribunal local dentro de sus facultades.</p> <p>Por lo que hace a los agravios en que se aduce una indebida valoración probatoria respecto de la entrevista practicada a una persona para tener por acreditada la conducta denunciada y la</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			Resolución dictada en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-386/2022.		<p>atribuibilidad de la responsabilidad atinente, se determinó calificarlos como fundados y suficientes para revocar la resolución impugnada.</p> <p>Lo anterior, puesto que, como sostiene la parte actora existió una indebida valoración probatoria por parte del Tribunal local respecto de la entrevista, ya que solo constituye un elemento de prueba indiciario que debía de ser concatenada con otras probanzas, lo cual no aconteció.</p> <p>Asimismo, porque de la entrevista no fue posible desprender que la persona declarante señalara circunstancias de tiempo, modo o lugar con relación a los hechos, lo que debió restarle valor probatorio a dicha probanza.</p> <p>Por ello, al no haber ningún elemento probatorio que aún de manera indiciaria pueda corroborar los hechos objeto de denuncia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el caso no se puede tener por probada su realización y, por tanto, la comisión de las infracciones imputadas.</p>
6.	SCM-JDC-311/2023	María Anita Chamorro Badillo	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el procedimiento especial sancionador TET-PES-001/2023 que determinó la inexistencia de la infracción denunciada por la actora consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida, entre otras, a diversas personas regidoras del ayuntamiento de Yauhquemecan, Tlaxcala.	Violencia política en razón de género	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada por lo siguiente:</p> <p>Se calificó como infundado e inoperante el agravio en el que el accionante se queja de que se le notificara la resolución impugnada vía correo electrónico; sin embargo, resulta infundado el motivo de disenso, pues la notificación se practicó correctamente a través de la cuenta proporcionada por la promoviente; y la inoperancia radicó en que la notificación de la resolución controvertida a través de la vía reclamada por la accionante no le ocasionó perjuicio alguno, toda vez que la presentación de la demanda del medio de impugnación ante la Sala Regional es oportuna.</p> <p>Por otro lado, se calificó infundado el agravio hecho valer respecto a que la resolución impugnada carece de congruencia, ya que no existen contradicciones entre las resoluciones emitidas por el Tribunal local, pues, si bien en un precedente de la propia Sala se tuvo por actualizada la violencia de género en contra de la promoviente, ello obedeció a que en aquél medio se acreditó que se menoscabaron los derechos político-electorales de la parte actora, al impedirle ejercer las facultades y atribuciones que tiene conferidas en el ejercicio de su cargo como persona titular de la presidencia municipal de un ayuntamiento, cuestión que no se actualizó al analizar los actos denunciados en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la resolución ahora controvertida.</p> <p>Asimismo, se calificaron infundados los planteamientos en los que se aduce que en la resolución impugnada se omitió identificar diversos elementos de la violencia política de género que fueron denunciados, así como aquellos en los que refiere que las personas integrantes del cabildo no pueden expresar sus opiniones personales en las asambleas; pues por una parte, el tribunal local fue exhaustivo al analizar las conductas denunciadas y, por otra, determinó que las manifestaciones de las personas integrantes del cabildo pueden llevar un debate político en el cual se debe de maximizar la libertad de expresión.</p> <p>Finalmente, por lo que respecta a los planteamientos consistentes en la tardanza del tribunal local al emitir la resolución impugnada y aquel en que la parte actora señala que dicha tardanza provocó que</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					no tuviera protección, se calificaron infundados, ya que la sustanciación del procedimiento especial sancionador y la resolución controvertida ocurrieron conforme a los plazos establecidos en la ley, además que tampoco se actualizó la violencia política en razón de género que denunció.
7.	SCM-JDC-324/2023	Martha Osiris Mondragón Peláez y otras personas	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/055/2023 que confirmó en la materia de impugnación el acuerdo 077/SE/07-09-2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que aprobó la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024.	Integración de órganos electorales	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia controvertida al ser infundados los agravios en los que las personas accionantes señalaron que el Tribunal responsable aplicó el acuerdo 77/2023 en su perjuicio, que pasó por alto la jurisprudencia 31/2019, con lo que violó su garantía de audiencia al confundir los términos y alcances de las designaciones y ratificaciones de las que fueron objeto y, por ende, transgredió sus derechos adquiridos, entre ellos, el de percibir un salario.</p> <p>Lo anterior, porque el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Guerrero establece que las personas titulares de consejerías electorales y presidencias distritales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados para uno más, bajo los lineamientos que, en su oportunidad apruebe el Consejo General del Instituto Electoral de Guerrero.</p> <p>En ese sentido, conforme a lo previsto en el precepto legal en cita, el referido Consejo General emitió el Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuyo artículo 12 dispone que las personas que se hubieran desempeñado en las presidencias o consejerías electorales distritales como prioritarias en forma consecutiva en los tres últimos procesos electorales ordinarios en la entidad están impedidas para participar en el procedimiento de designación del proceso inmediato siguiente.</p> <p>Asimismo, el artículo transitorio tercero del citado ordenamiento reglamentario establece que para efecto de lo dispuesto en el artículo 12 antes de referido, los procesos electorales serán computados a partir de que tuvo lugar en el 2014-2015, lo que además resulta acorde con el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2016 del TEPJF.</p> <p>Por ello, y toda vez que en el expediente hay constancia de que las cuatro personas actoras se desempeñaron como titulares de consejerías y/o presidencias en los órganos distritales en los procesos electorales 2014-2015, 2017-2018 y 2020-2021, es conforme a derecho la resolución que impugnan, pues en términos de la normativa aplicable se encuentran impedidas para integrar los consejos distritales que pretenden en el proceso en curso.</p>
8.	SCM-JRC-16/2023 y SCM-JRC-17/2023 acumulados	Partido Encuentro Solidario Morelos y Partido Revolucionario Institucional	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso TEEM/RAP/01/2023-3 y acumulados, que revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/292/2023 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que resolvió lo	Registro de partido político local	Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al ser infundados los agravios sobre la supuesta vulneración a la garantía de audiencia, ya que en la revisión trienal de personas afiliadas de los partidos políticos locales como instrumento para verificar el requisito de permanencia del registro como partido político local, el Instituto Electoral del Estado de Morelos en cumplimiento al principio de certeza, verificó los resultados y agotó todos los insumos y procedimientos necesarios para asegurar la fiabilidad de los resultados.

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			relativo al cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas al partido Movimiento Alternativa Social para conservar su registro como partido político local.		<p>Asimismo, el agravio respecto a la indebida utilización de la lista del 19 de septiembre de 2023 por parte del tribunal local, se calificó fundado, pero a la postre inoperante, porque si bien no fue adecuada para desestimar el cumplimiento para que el partido Movimiento Alternativa Social (MAS) conservara su registro, porque en términos de los lineamientos la que debió utilizarse es la del 12 de julio del mismo año, tal situación no modifica la conclusión del tribunal local respecto a que el partido político citado sí cumple con la representatividad cuantitativa requerida para su permanencia.</p> <p>Lo anterior porque como lo señaló el tribunal local, tanto el procedimiento de verificación de las personas afiliadas y sus resultados, así como el acuerdo impugnado de declaratoria de pérdida de registro, no cumplieron con el principio de certeza necesario ya que el descuento de 488 afiliaciones por el supuesto de duplicados no subsanados no fue adecuado, por lo que no se justificó la determinación del instituto local respecto a que el partido político MAS no contaba con la representatividad necesaria para continuar con su registro.</p> <p>De modo que, atendiendo a que se detectaron inconsistencias que no permiten sostener la certeza de las reducciones de las personas afiliadas del partido MAS y que el instituto local no emitió el acuerdo impugnado dentro del plazo determinado por los lineamientos; esto es, antes del inicio del proceso electoral local, es que para otorgar certeza a MAS y con base en la presunción de no disolución a favor de dicho partido, la lista que se debió de utilizar para los efectos de determinar la viabilidad de su permanencia es la del 12 de julio, pero sin descontar las afiliaciones supuestamente duplicadas y no subsanadas.</p> <p>Lo que evidencia que el partido político MAS continúa cumpliendo con el número de personas militantes requeridas por la Ley de Partidos para conservar su registro, como lo indicó el Tribunal local.</p>
9.	SCM-JDC-323/2023	Abelina López Rodríguez en su calidad de presidenta municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en la que la presidenta municipal de Acapulco de Juárez fue sancionada con una amonestación pública por la colocación de propaganda relativa a su segundo informe de gobierno.	Difusión de informes de gobierno fuera del plazo legal	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada al ser infundados los agravios en los que adujo que el Tribunal local realizó un indebido análisis de las pruebas del denunciante y el incorrecto estudio de la inspección realizada por la Oficialía Electoral.</p> <p>Ello, porque el Tribunal local llevó a cabo un análisis adecuado de los hechos presentados, ya que en su evaluación consideró detenidamente la información proporcionada, incluyendo la concordancia entre los lugares señalados y los aspectos denunciados inicialmente.</p> <p>En ese sentido se consideró acreditada la responsabilidad de la parte actora, toda vez que, si bien ofreció como prueba de su deslinde el acuse del oficio mediante el cual instruyó al director de Saneamiento Básico Municipal para que retirara toda la publicidad relativa a su segundo informe de gobierno, lo cierto es que el Tribunal local determinó de manera correcta, que dicho deslinde no cumplía con las exigencias de eficacia, oportunidad y razonabilidad.</p>
10.	SCM-JDC-325/2023	Óscar Hernández Santibáñez	La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo dictado por el Instituto local por el cual se dio respuesta al actor en sentido negativo, respecto de su solicitud de implementar	Acciones afirmativas	<p>Se CONFIRMÓ la sentencia impugnada al considerar que no se violentó el derecho a la participación de la ciudadanía morelense residente en el extranjero, porque como parte de las líneas de acción en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad se realizó un estudio por el que se determinó que no resultaba necesario realizar adecuaciones al Código Electoral Local ni a la Ley Orgánica Municipal de la citada entidad.</p>

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			acciones afirmativas para personas mexicanas residentes en el extranjero para la elección de diputaciones locales en esa entidad federativa.		Así, si bien el Legislativo local no modificó o integró normativa que atendiera lo relativo a la participación política de las personas residentes en el extranjero como grupo vulnerable, lo cierto es, que ello no vulnera en perjuicio de la parte actora el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, dado que el Legislativo local en el ámbito de sus facultades y en atención a la situación actual de la entidad federativa, diseñó las acciones afirmativas que consideró necesarias en favor de aquellos grupos en estado de vulnerabilidad. En ese sentido, se determinó que no asiste razón a la parte actora cuando pretende hacer valer una restricción a su derecho a ser votado.
11.	SCM-JDC-338/2023	Raúl Leal Montes	El acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que determinó desechar la demanda incidental que promovió la parte actora, al considerar que precluyó su derecho de acción al haber reclamado previamente el incumplimiento de resoluciones ante la Sala Regional Ciudad de México.	Actos de órganos electorales	Se REVOCÓ el acuerdo controvertido por el que se desechó la demanda incidental, en virtud de que la autoridad responsable perdió de vista que el diverso incidente de incumplimiento de sentencia que se promovió ante la Sala Regional se relaciona con una sentencia que esa misma Sala emitió, mientras que el incidente presentado ante el tribunal local está vinculado directamente con resoluciones dictadas por el Órgano Jurisdiccional Estatal. En ese sentido, se ordenó al tribunal local que atienda el escrito incidental por el que el actor acusó el incumplimiento de sus propias resoluciones.
12.	SCM-JDC-341/2023, SCM-JDC-342/2023, SCM-JDC-343/2023 y SCM-JRC-18/2023 acumulados	Rossibel Bello Mateo, Mijane Jiménez Salinas Raúl de Jesús Cabrera y PRD	La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero que revocó parcialmente un acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado y ordenó modificar los lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 en la referida entidad federativa.	Acciones afirmativas	Se MODIFICÓ la resolución impugnada al ser fundado el agravio en el que se sostiene que el tribunal local fundó y motivó de manera indebida la decisión de no reconocer la atribución de la representación afromexicana indígena a participar en la etapa de verificación de la autoadscripción calificada. Lo anterior, porque el tribunal local, al negar la participación de las representaciones indígena y afromexicana en la etapa de verificación de la autoadscripción de las candidaturas, soslayó los fines de la acción afirmativa ordenada por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía 274 del 2020 y su acumulado, particularmente el de otorgar una representación efectiva a las comunidades indígenas y afromexicanas ante los consejos del Instituto Electoral local en la referida etapa de verificación. De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local debió ponderar que se debía dar participación a las representaciones indígena y afromexicana en la etapa de verificación de la autoadscripción calificada, a fin de hacer efectiva la representación de tales comunidades dentro del proceso de registro de candidaturas, la cual reviste una importancia fundamental para la verificación de la documentación comprobatoria de las calidades con las que se ostentan las y los candidatos como personas pertenecientes a esas comunidades.
13.	SCM-JDC-339/2023	Ángel David Hidalgo Ocampo	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que, entre otras cuestiones modificó la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y ordenó al registro de militantes de ese instituto político emitir	Vida interna de partidos	Se DESECHÓ la demanda debido a que el medio de impugnación quedó sin materia, lo que actualiza la causal prevista en los artículos 9 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se concluyó lo anterior, toda vez que el Tribunal local informó que el 7 de noviembre de 2023 recibió en su Oficialía de Partes el oficio emitido por la persona titular de la Dirección del Registro de Militantes, que informó que se había expedido la constancia de baja partidista a favor de la parte

No	Expediente	Actor/ promoviente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			la baja definitiva del padrón con carácter retroactivo en favor de la parte actora.		actora, en cumplimiento a lo resuelto en el diverso SCM-JDC-288/2023, por lo que su pretensión ha sido colmada.
14.	SCM-JDC-347/2023	Ayuntamiento de Santiago de Anaya, Hidalgo	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que dejó sin efectos un acta de cabildo del ayuntamiento de Santiago de Anaya y ordenó la restitución de una persona regidora en el cargo de la parte actora como presidenta municipal, así como el pago de las remuneraciones correspondientes.	Acceso y ejercicio del cargo	Se DESECHÓ la demanda, ya que la parte actora carece de legitimación activa, pues quien promueve pretende comparecer en defensa de los derechos del ayuntamiento, al considerar que la sentencia impugnada causa un perjuicio a dicho órgano de gobierno. En consecuencia, toda vez que no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a esta instancia jurisdiccional cuando han formado parte de la relación jurídico-procesal como autoridad responsable, procede desechar la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
15.	SCM-JDC-351/2023	Rosario Moreno Rojas	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que declaró sustancialmente cumplida una sentencia local relacionada con la definición de la Comisión del Panteón de San Jerónimo Aculco-Lídice.	Elecciones de delegados y subdelegados municipales	Se DESECHÓ la demanda debido a que el medio de impugnación carece de firma autógrafa, ya que fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta de la Oficialía de Partes del Tribunal local, motivo por el cual es un archivo digitalizado y no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.
16.	SCM-JE-60/2023	Juan José Arrese García y otras personas	El acuerdo de dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos dentro del asunto general TEEM/AG/02/2023-SG relacionado con el desistimiento de dos personas magistradas del citado tribunal en el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/024/2023, instaurado, entre otras personas, contra la ahora parte actora.	Actos de óranos electorales	Se DESECHÓ de plano la demanda pues mediante la sentencia emitida por la Sala Regional en el SCM-JE-59/2023 y su acumulado, determinó fundado el impedimento de las magistraturas integrantes del tribunal local para conocer el procedimiento sancionador y también en dicha sentencia se precisó que sería la propia Sala la que lo conocería y resolvería; en tal contexto, con independencia de alguna otra causa de improcedencia, se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.
17.	SCM-PES-1/2023	Dato protegido	Presuntos actos de violencia política en razón de género cometidos en contra de la parte promoviente por un medio de comunicación.	Violencia política en razón de género	Se SOBRESEYÓ el medio de impugnación, toda vez que las denunciantes se desistieron de la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador.